



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 8.961 ptas. Semestral 5.150 ptas. Trimestral 3.090 ptas. Ayuntamientos 6.489 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	INSERCIÓNES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 103 pesetas —: De años anteriores: 206 pesetas	Déposito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1994	Miércoles 28 de diciembre	Número 247

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

Devoluciones de fianzas

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la fianza definitiva a favor del siguiente contratista:

Don Raimundo Giménez Vicario (c./ Fátima, 15, bajo. 09007 Burgos). – Obra: Incubación y alevinaje en piscifactoría de Oña.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista, por razón del contrato citado, pueden presentar sus reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, 15 de diciembre de 1994. — El Presidente, Vicente Orden Vígara. — El Secretario General, José M.ª Manero Frías.
9258. — 3.000

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la fianza definitiva a favor del siguiente contratista:

Frigas, S. L. (c./ Benito Gutiérrez, 1, 09003 Burgos). – Lavadora industrial para Hospital Provincial.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista, por razón del contrato citado, pueden presentar sus reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53.

Burgos, 2 de diciembre de 1994. — El Presidente, Vicente Orden Vígara. — El Secretario General, José M.ª Manero Frías.
9259. — 3.000

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Tercera

Don Gaspar Hesse Gil, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en el rollo número 258 de 1994, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia y don Daniel Sanz Pérez, suplente, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 440. – En la ciudad de Burgos, a 30 de septiembre de 1994. – En el rollo de Sala número 258 de 1994, dimanante de los autos de menor cuantía número 287 de 1992, del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro (Burgos), sobre reclamación de cantidad, que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de abril de 1994, y en el que han sido partes, como demandante apelado, Alfrei Texteis, S.L.D.A., con domicilio social en Urgeses (Portugal), representada por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendida por el Letrado don José Angel Ruiz Pérez, y como demandado apelante Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., con domicilio social en Bilbao, representado por el Procurador don Eugenio de Echevarrieta Herrera y defendido por el Letrado don Fernando Olano Moliner, no habiendo comparecido la demandada Driss 3, S. L., domiciliada en Miranda de Ebro, por lo que en cuanto a la misma, se han entendido las diligencias en estrados de este Tribunal, siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado don Benito Corvo Aparicio, que expresa el parecer de la Sala.

Callamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, desestimando el presente recurso, con imposición de las costas del mismo a la parte demandada apelante.

El señor Juez que dictó la sentencia apelada deberá tener presente en lo sucesivo lo indicado en el fundamento VII (último) de ésta, debiendo acusar recibo, que se unirá al presente rollo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, por lo que a la demandada en rebeldía, Driss 3, S. L., se le hará

según dispone el artículo 76, L.E.C., lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Firmados y rubricados (ilegibles).

Lo certificado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, caso necesario.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a fin de que sirva de notificación a la demandada entidad Driss 3, S. L., con último domicilio conocido en Camino de Anduva, número 13, de Miranda de Ebro, expido el presente que firmo en Burgos, a 15 de noviembre de 1994. — El Secretario, Gaspar Hesse Gil.

8656. — 8.740

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña María Luisa Abad Alonso, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Por medio del presente hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo número 345/94, sobre reclamación de 1.704.777 pesetas a instancia de Citilease Internacional, S. A., representado por la Procuradora doña María José Martínez Amigo, contra Guevher, S. A., cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, calle La Rivera, sin número, en la actualidad en ignorado paradero, en los que por providencia del día de hoy, se ha acordado citar de remate a la Entidad demandada a fin de que en el término de nueve días pueda oponerse a la ejecución si le conviniere, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se hace constar que se ha trabado embargo sobre los bienes propiedad de la demandada, sin previo requerimiento de pago, al encontrarse ésta en ignorado paradero, habiéndose embargado el vehículo Citroën AX-1.4 TRD matrícula BU-5530-N.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a 15 de noviembre de 1994. — La Magistrado Juez, María Luisa Abad Alonso. — La Secretaría judicial (ilegible).

8686. — 3.000

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 109/1993-c, se siguen autos de juicio ejecutivo otros títulos, instados por el Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz, en representación de Entidad Mercantil Automóviles Arribas, S. L., contra Heliodoro Moreno López y Angeles Cerezo Ochoa, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, el siguiente bien embargado al demandado Heliodoro Moreno López:

— Vehículo marca Citroën ZX, matrícula BU-8534-O.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en calle República Argentina, número 7, el próximo día 10 de febrero, a las 12,00 horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. El tipo del remate será de 1.060.000 pesetas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2. Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la cuenta corriente de Depósitos y Consignaciones Judiciales n.º 1093.0000.17.0109.93, que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya de la

calle Vitoria, de esta misma ciudad, el veinte por ciento del tipo del remate.

3. Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20% del tipo del remate.

4. Sólo el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero.

5. Se reservarán en depósito, a instancia del acreedor, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que, si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6. Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8. Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el próximo día 10 de marzo, a la misma hora, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será del 75% del de la primera; y, caso de resultar desierta dicha segunda subasta se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 10 de abril, también a la misma hora, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Sirva la publicación del presente edicto de notificación de la subasta a los deudores, para en el supuesto en que fuera negativa la practicada en su domicilio.

Dado en Miranda de Ebro, a 30 de noviembre de 1994. — E./ (ilegible). — El Secretario (ilegible).

9272. — 11.970

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

Cédula de notificación

En autos número 702/94, seguidos por doña Inmaculada Bellanco Piñero, contra Utensilios, Herramientas y Maquinarias del Norte, S. L., sobre despido, ha sido dictada por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez de lo Social n.º 2 de Burgos, don Juan Jesús Llarena Chave, providencia del tenor literal siguiente:

«En Burgos, a 12 de diciembre de 1994. — Dada cuenta, únese a los autos de su razón el escrito a que hace referencia la anterior diligencia. Se tiene por instado el incidente de no readmisión. Cítese a las partes de comparecencia ante este Juzgado de lo Social para el próximo día 16 de enero, a las 12,00 horas de su mañana, fecha en la que tendrán lugar los actos de conciliación y juicio, en su caso.

Notifíquese este proveído a las partes, dándose por citadas para dicho día y hora, haciendo entrega a los demandados de la copia del escrito presentado por la parte actora.

Lo mandó y firma S. S.ª Doy fe».

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado Utensilios, Herramientas y Maquinarias del Norte, S. L., cuyo último domicilio era en Burgos, Juan Ramón Jiménez, Pentasa 3, Nave 192, y en la actualidad se halla en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 12 de diciembre de 1994. — El Secretario (ilegible).

9281. — 3.800

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aduana de Burgos

Por medio del presente aviso de notificación, se hace saber a don Antonio J. Ballesteros Serrano, con D.N.I. n.º 16.268.855-N, que tuvo su último domicilio conocido en c./ Plaza, 12, de Hontoria de la Cantera (Burgos), y cuyo paradero actual se ignora, que con fecha 26 de septiembre de 1994, esta Administración Principal de Aduanas e II.EE., ha instruido pliego de cargos, en el expediente n.º EC-7/94 de esta Aduana.

De conformidad con lo previsto al efecto en el artículo 8.º, apartado 5.3 del Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero (B. O. E. del 23 de abril), relativo a las infracciones administrativas de contrabando, dispone de un plazo de quince días para formular los descargos que estime convenientes, contados a partir del siguiente al de la publicación de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante esta Administración Principal de Aduanas e II.EE.

Durante el mismo plazo, estará el expediente a su disposición en esta Dependencia, para que pueda examinarlo y exponer las alegaciones y presentar los documentos y/o justificantes que estime pertinentes.

Burgos, 24 de noviembre de 1994. — El Administrador, Luis Díez Mateo.

8978. — 8.794

Ayuntamiento de Hurones

Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de noviembre de 1994, por el que se regulan los ficheros de tratamiento informatizado de datos de carácter personal del Ayuntamiento de Hurones

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, el Ayuntamiento Pleno, unánimemente, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Hurones (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la ley citada, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan con destino a las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en este acuerdo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se cede, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la LORTAD.

ANEXO

Número 1. — CONTABILIDAD:

1. Responsable: Ayuntamiento de Hurones.
2. Finalidad: Llevar la gestión contable y de fiscalización de este Ayuntamiento precisa para las relaciones jurídico-públicas, en documento que tendrá carácter de público y fehaciente para todos los efectos administrativos.
3. Personas sobre las que se obtienen datos de carácter personal: Todas las personas físicas y jurídicas con las que este Ayuntamiento mantenga relación económica.
4. Procedimiento de recogida de datos: Mediante la dinámica contable de cada ejercicio presupuestario en sus documentos: Mandamientos, libros contables, liquidación presupuestaria.
5. Uso: Control contable de las relaciones de carácter económico que mantiene este Ayuntamiento.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de datos de carácter personal incluidos en el mismo: Datos de carácter identificativo económico-financiero.
7. Cesiones de datos que se preven: Caja de Ahorros del Círculo Católico, Caja de Burgos, Caja Rural Provincial, Delegación de Hacienda de Burgos, Junta de Castilla y León y Tribunal de Cuentas.
8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación o cancelación, cuando proceda: Por escrito, ante el Ayuntamiento Pleno, en plazo establecido legalmente.

Número 2. — FICHERO DEL CONTRIBUYENTE.

1. Responsable: Ayuntamiento de Hurones.
2. Finalidad y uso: Gestión y recaudación de tributos locales referentes al suministro domiciliario de agua y recogida de residuos sólidos urbanos, sin perjuicio de la encomienda de dicha gestión a la Excm. Diputación Provincial de Burgos, en el futuro.
3. Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal: Sujetos pasivos de los tributos mencionados.
4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Redacción de Padrones de Contribuyentes de manera sencilla, mediante relación de datos personales, con sus altas y bajas.
5. Cesiones de datos que se preven: Entidades bancarias colaboradoras y Entidades que presten el servicio de recaudación a este Ayuntamiento.
6. Dependencias en las que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda y órgano ante el que deba solicitarse: Dependencias municipales, por escrito, ante el señor Alcalde-Presidente.

Hurones, 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde. P. O., el Secretario (ilegible).

9104. — 7.315

Ayuntamiento de Villayerno Morquillas

Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de noviembre de 1994, por el que se regulan los ficheros de tratamiento informatizado de datos de carácter personal del Ayuntamiento de Villayerno Morquillas

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automa-

tizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, el Ayuntamiento Pleno, unánimemente, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Villayero Morquillas (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la ley citada, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan con destino a las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en este acuerdo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se cede, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la LORTAD.

ANEXO

Número 1. — CONTABILIDAD:

1. Responsable: Ayuntamiento de Villayero Morquillas.
2. Finalidad: Llevar la gestión contable y de fiscalización de este Ayuntamiento precisa para las relaciones jurídico-públicas, en documento que tendrá carácter de público y fehaciente para todos los efectos administrativos.
3. Personas sobre las que se obtienen datos de carácter personal: Todas las personas físicas y jurídicas con las que este Ayuntamiento mantenga relación económica.
4. Procedimiento de recogida de datos: Mediante la dinámica contable de cada ejercicio presupuestario en sus documentos: Mandamientos, libros contables, liquidación presupuestaria.
5. Uso: Control contable de las relaciones de carácter económico que mantiene este Ayuntamiento.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de datos de carácter personal incluidos en el mismo: Datos de carácter identificativo económico-financiero.
7. Cesiones de datos que se preven: Caja de Ahorros del Círculo Católico, Caja de Burgos, Caja Rural Provincial, Delegación de Hacienda de Burgos, Junta de Castilla y León y Tribunal de Cuentas.
8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación o cancelación, cuando proceda: Por escrito, ante el Ayuntamiento Pleno, en plazo establecido legalmente.

Número 2. — FICHERO DEL CONTRIBUYENTE.

1. Responsable: Ayuntamiento de Villayero Morquillas.
2. Finalidad y uso: Gestión y recaudación de tributos locales referentes al suministro domiciliario de agua y recogida de residuos sólidos urbanos, sin perjuicio de la encomienda de dicha gestión a la Excm. Diputación Provincial de Burgos, en el futuro.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal: Sujetos pasivos de los tributos mencionados.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Redacción de Padrones de Contribuyentes de manera sencilla, mediante relación de datos personales, con sus altas y bajas.

5. Cesiones de datos que se preven: Entidades bancarias colaboradoras y Entidades que presten el servicio de recaudación a este Ayuntamiento.

6. Dependencias en las que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda y órgano ante el que deba solicitarse: Dependencias municipales, por escrito, ante el señor Alcalde-Presidente.

Villayero Morquillas, 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, José Morquillas.

9090. — 7.410

Ayuntamiento de Orbaneja Riopico

Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 24 de noviembre de 1994, por el que se regulan los ficheros de tratamiento informatizado de datos de carácter personal del Ayuntamiento de Orbaneja Riopico

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, el Ayuntamiento Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Orbaneja Riopico (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la ley citada, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en este acuerdo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se cede, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la LORTAD.

ANEXO

Número 1. — CONTABILIDAD:

1. Responsable: Ayuntamiento de Orbaneja Riopico.
2. Finalidad: Llevar la gestión contable y de fiscalización de este Ayuntamiento precisa para las relaciones jurídico-públicas, en documento que tendrá carácter de público y fehaciente para todos los efectos administrativos.
3. Personas sobre las que se obtienen datos de carácter personal: Todas las personas físicas y jurídicas con las que este Ayuntamiento mantenga relación económica.

4. Procedimiento de recogida de datos: Mediante la dinámica contable de cada ejercicio presupuestario en sus documentos: Mandamientos, libros contables, liquidación presupuestaria.

5. Uso: Control contable de las relaciones de carácter económico que mantiene este Ayuntamiento.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de datos de carácter personal incluidos en el mismo: Datos de carácter identificativo económico-financiero.

7. Cesiones de datos que se preven: Caja de Ahorros del Círculo Católico, Caja de Burgos, Caja Rural Provincial, Delegación de Hacienda de Burgos, Junta de Castilla y León y Tribunal de Cuentas.

8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación o cancelación, cuando proceda: Por escrito, ante el Ayuntamiento Pleno, en plazo establecido legalmente.

Número 2. — FICHERO DEL CONTRIBUYENTE.

1. Responsable: Ayuntamiento de Orbaneja Riopico.

2. Finalidad y uso: Gestión y recaudación de tributos locales referentes al suministro domiciliario de agua y recogida de residuos sólidos urbanos, sin perjuicio de la encomienda de dicha gestión a la Excm. Diputación Provincial de Burgos, en el futuro.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal: Sujetos pasivos de los tributos mencionados.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Redacción de Padrones de Contribuyentes de manera sencilla, mediante relación de datos personales, con sus altas y bajas.

5. Cesiones de datos que se preven: Entidades bancarias colaboradoras y Entidades que presten el servicio de recaudación a este Ayuntamiento.

6. Dependencias en las que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda y órgano ante el que deba solicitarse: Dependencias municipales, por escrito, ante el señor Alcalde-Presidente.

Orbaneja Riopico, 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde (ilegible).

9088. — 7.315

Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico

Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de noviembre de 1994, por el que se regulan los ficheros de tratamiento informatizado de datos de carácter personal del Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, el Ayuntamiento Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la ley citada, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en este acuerdo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se cede, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la LORTAD.

ANEXO

Número 1. — CONTABILIDAD:

1. Responsable: Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico.

2. Finalidad: Llevar la gestión contable y de fiscalización de este Ayuntamiento precisa para las relaciones jurídico-públicas, en documento que tendrá carácter de público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

3. Personas sobre las que se obtienen datos de carácter personal: Todas las personas físicas y jurídicas con las que este Ayuntamiento mantenga relación económica.

4. Procedimiento de recogida de datos: Mediante la dinámica contable de cada ejercicio presupuestario en sus documentos: Mandamientos, libros contables, liquidación presupuestaria.

5. Uso: Control contable de las relaciones de carácter económico que mantiene este Ayuntamiento.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de datos de carácter personal incluidos en el mismo: Datos de carácter identificativo económico-financiero.

7. Cesiones de datos que se preven: Caja de Ahorros del Círculo Católico, Caja de Burgos, Caja Rural Provincial, Delegación de Hacienda de Burgos, Junta de Castilla y León y Tribunal de Cuentas.

8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación o cancelación, cuando proceda: Por escrito, ante el Ayuntamiento Pleno, en plazo establecido legalmente.

Número 2. — FICHERO DEL CONTRIBUYENTE.

1. Responsable: Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico.

2. Finalidad y uso: Gestión y recaudación de tributos locales referentes al suministro domiciliario de agua y recogida de residuos sólidos urbanos, sin perjuicio de la encomienda de dicha gestión a la Excm. Diputación Provincial de Burgos, en el futuro.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal: Sujetos pasivos de los tributos mencionados.

4. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Redacción de Padrones de Contribuyentes de manera sencilla, mediante relación de datos personales, con sus altas y bajas.

5. Cesiones de datos que se preven: Entidades bancarias colaboradoras y Entidades que presten el servicio de recaudación a este Ayuntamiento.

6. Dependencias en las que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda y órgano ante el que deba solicitarse: Dependencias municipales, por escrito, ante el señor Alcalde-Presidente.

Cardeñuela Riopico, 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde (ilegible).

9103. — 7.315

Ayuntamiento de Alfoz de Bricia

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal número 5, reguladora de la Tasa sobre Recogida de Basuras, quedando definitivamente aprobada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación del texto íntegro.

Contra el acuerdo y ordenanza podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Ordenanza fiscal número 5, reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de estiércol.

Artículo 3. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. — 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

—Viviendas: Por cada vivienda, 3.000 pesetas.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período de un año.

Artículo 7. — 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente a través de los Servicios de Recaudación de la Diputación Provincial de Burgos.

Artículo 8. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación el día 22 de septiembre de 1994, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Alfoz de Bricia, a 2 de diciembre de 1994. — El Alcalde (ilegible).

9194. — 10.450

Ayuntamiento de Pedrosa del Páramo

Formuladas y rendidas las cuentas generales de los presupuestos de esta Entidad Local correspondientes a los ejercicios de 1992 y 1993, se exponen al público durante quince días, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas.

En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por dicha Comisión que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe, antes de someterlas al Pleno de la Corporación para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, números 2 y 3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de la Hacienda Local.

En Pedrosa del Páramo, a 3 de diciembre de 1994. — El Alcalde, José I. García Rojo.

9170. — 3.000

Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla

Modificación de la ordenanza del suministro de agua a domicilio

Publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 30 de junio de 1994, número 124, el acuerdo de modificación de la ordenanza, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición, según dispone el acuerdo de fecha 16 de mayo de 1994, del Pleno del Ayuntamiento, queda aprobada definitivamente dicha ordenanza, siendo el texto de la misma el siguiente:

* * *

Ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua a domicilio, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. — Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Artículo 6. — Devengo:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. — Declaración e ingreso:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. — Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. — Cuota tributaria y tarifas:

Tarifa 1. — Para Monasterio de Rodilla y Barrio de Santa Marina:

—Uso doméstico, tarifa única por vivienda o local, 700 pesetas/año.

—Uso en actividades económicas, excepto en explotaciones ganaderas, tarifa única, por local, de 1.500 pesetas/año.

Tarifa 2. — Núcleo de La Brújula:

—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.

—Coste del metro cúbico consumido, 16 pesetas.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de mayo de 1994, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Monasterio de Rodilla, a 2 de diciembre de 1994. — El Alcalde, Gonzalo Gutiérrez Martínez.

9193. — 7.315

Ayuntamiento de Torrecilla del Monte

Acuerdo de la Corporación de Torrecilla del Monte, por el que se regulan los ficheros con tratamiento informatizado de datos de carácter personal, procesados en el Ayuntamiento de Torrecilla del Monte, Burgos

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo anterior, y en su virtud, en conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, esta Corporación en Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Torrecilla del Monte (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los referidos ficheros, que será en todo caso el señor Alcalde Presidente de la Corporación, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existen-

tes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, y éstas son las que se concretan en el anexo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, modificación y cancelación de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero se establece en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, todo ello de conformidad con el artículo 11.5, en concordancia con el artículo 4.2 de la LORTAD, sin que se puedan derivar, en ningún caso, perjuicios a los derechos de los afectados, y

Quinto: La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para cuantas dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de la presente resolución se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/92 y en el R. D. 1332/94, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

ANEXO

Fichero 1. — REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Registro de escritos de entrada dirigidos a esta Entidad y de salida enviados desde la misma a personas físicas o/y jurídicas, para su control y conservación en extracto.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Aquellos que sean emisores o receptores, en cualquier instancia o escrito, desde o ante esta Entidad Municipal.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones, solicitudes, formularios y en general cualquier documento escrito con titularidad.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Datos de carácter identificativo y contenido resumido de los respectivos documentos.
- f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Ninguna.
- g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril.
- h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.
- i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 2. — PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Recoger datos personales de residentes y transeúntes del Municipio, precisos para las relaciones jurídicas públicas, recogido en documento que tendrá carácter público, fehaciente a todos los efectos administrativos, recogido y gestionado en colaboración con otras administraciones públicas.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Residentes y transeúntes del Municipio.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Renovación y rectificación padronales, así como la gestión de modificaciones en el Padrón Municipal de Habitantes.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Los datos de carácter personal previstos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, así como los establecidos por otras administraciones públicas en virtud de sus competencias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Instituto Nacional de Estadística, Oficina del Censo Electoral y en general, las previstas en las disposiciones vigentes.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; R.D. 1690/86, de 11 de julio, RPDTL.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 3. — DE CONTRIBUYENTES FISCALES:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Gestión recaudatoria de los tributos locales.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Sujetos pasivos de Tributos Locales del Municipio.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Padrones de Contribuyentes por los diversos conceptos de tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales, a través de autoliquidaciones, formularios y tramitación de modificaciones.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.
- f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal y las propias Entidades bancarias.
- g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.
- h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.
- i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

Fichero 4. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de declaraciones o formularios.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.
- f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal, de Hacienda y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

En Torrecilla del Monte, a 4 de noviembre de 1994. — El Alcalde, José García Román.

8906. — 13.300

Ayuntamiento de Madrigal del Monte

Acuerdo de la Corporación de Madrigal del Monte, por el que se regulan los ficheros con tratamiento informatizado de datos de carácter personal, procesados en el Ayuntamiento de Madrigal del Monte, Burgos

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo anterior, y en su virtud, en conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, esta Corporación en Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Madrigal del Monte (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los referidos ficheros, que será en todo caso el señor Alcalde Presidente de la Corporación, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, y éstas son las que se concretan en el anexo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, modificación y cancelación de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero se establece en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, todo ello de conformidad con el artículo 11.5, en concordancia con el artículo 4.2 de la LORTAD, sin que se puedan derivar, en ningún caso, perjuicios a los derechos de los afectados, y

Quinto: La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para cuantas dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de la presente resolución se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/92 y en el R. D. 1332/94, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

ANEXO

Fichero 1. — REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Registro de escritos de entrada dirigidos a esta Entidad y de salida enviados desde la misma a personas físicas o/y jurídicas, para su control y conservación en extracto.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Aquellos que sean emisores o receptores, en cualquier instancia o escrito, desde o ante esta Entidad Municipal.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones, solicitudes, formularios y en general cualquier documento escrito con titularidad.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Datos de carácter identificativo y contenido resumido de los respectivos documentos.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Ninguna.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 2. — PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Recoger datos personales de residentes y transeúntes del Municipio, precisos para las relaciones jurídicas públicas, recogido en documento que tendrá carácter público, fehaciente a todos los efectos administrativos, recogido y gestionado en colaboración con otras administraciones públicas.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Residentes y transeúntes del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Renovación y rectificación padronales, así como la gestión de modificaciones en el Padrón Municipal de Habitantes.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Los datos de carácter personal previstos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, así como los establecidos por otras administraciones públicas en virtud de sus competencias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Instituto Nacional de Estadística, Oficina del Censo Electoral y en general, las previstas en las disposiciones vigentes.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; R.D. 1690/86, de 11 de julio, RPDTL.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 3. — DE CONTRIBUYENTES FISCALES:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Gestión recaudatoria de los tributos locales.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Sujetos pasivos de Tributos Locales del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Padrones de Contribuyentes por los diversos conceptos de tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales, a través de autoliquidaciones, formularios y tramitación de modificaciones.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de

abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

Fichero 4. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de declaraciones o formularios.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal, de Hacienda y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

En Madrigal del Monte, a 4 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Luis M.^a Sancho Valdivielso.

8907. — 13.015

Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte

Acuerdo de la Corporación de Madrigalejo del Monte, por el que se regulan los ficheros con tratamiento informatizado de datos de carácter personal, procesados en el Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte, Burgos

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo anterior, y en su virtud, en conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, esta Corporación en Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los referidos ficheros, que será en todo caso el señor Alcalde Presidente de la Corporación,

adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, y éstas son las que se concretan en el anexo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, modificación y cancelación de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero se establece en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se cedan, todo ello de conformidad con el artículo 11.5, en concordancia con el artículo 4.2 de la LORTAD, sin que se puedan derivar, en ningún caso, perjuicios a los derechos de los afectados, y

Quinto: La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para cuantas dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de la presente resolución se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/92 y en el R. D. 1332/94, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

ANEXO

Fichero 1. — REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Registro de escritos de entrada dirigidos a esta Entidad y de salida enviados desde la misma a personas físicas o/y jurídicas, para su control y conservación en extracto.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Aquellos que sean emisores o receptores, en cualquier instancia o escrito, desde o ante esta Entidad Municipal.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones, solicitudes, formularios y en general cualquier documento escrito con titularidad.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Datos de carácter identificativo y contenido resumido de los respectivos documentos.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Ninguna.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 2. — PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Recoger datos personales de residentes y transeúntes del Municipio, precisos para las relaciones jurídicas públicas, recogido en documento que tendrá carácter público, fehaciente a todos los efectos administrativos, recogido y gestionado en colaboración con otras administraciones públicas.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Residentes y transeúntes del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Renovación y rectificación padronales, así como la gestión de modificaciones en el Padrón Municipal de Habitantes.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Los datos de carácter personal previstos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, Real

Decreto 1690/86, de 11 de julio, así como los establecidos por otras administraciones públicas en virtud de sus competencias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Instituto Nacional de Estadística, Oficina del Censo Electoral y en general, las previstas en las disposiciones vigentes.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; R.D. 1690/86, de 11 de julio, RPDTL.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 3. — DE CONTRIBUYENTES FISCALES:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Gestión recaudatoria de los tributos locales.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Sujetos pasivos de Tributos Locales del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Padrones de Contribuyentes por los diversos conceptos de tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales, a través de autoliquidaciones, formularios y tramitación de modificaciones.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

Fichero 4. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de declaraciones o formularios.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal, de Hacienda y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

En Madrigalejo del Monte, a 4 de noviembre de 1994. — El Alcalde, José I. Romo Díez.

8908. — 13.395

Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga

Acuerdo de la Corporación de Arenillas de Riopisuerga, por el que se regulan los ficheros con tratamiento informatizado de datos de carácter personal, 'procesados en el Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga, Burgos

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo anterior, y en su virtud, en conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, esta Corporación en Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los referidos ficheros, que será en todo caso el señor Alcalde Presidente de la Corporación, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, y éstas son las que se concretan en el anexo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, modificación y cancelación de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero se establece en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, todo ello de conformidad con el artículo 11.5, en concordancia con el artículo 4.2 de la LORTAD, sin que se puedan derivar, en ningún caso, perjuicios a los derechos de los afectados, y

Quinto: La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para cuantas dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de la presente resolución se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/92 y en el R. D. 1332/94, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

ANEXO

Fichero 1. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de declaraciones o formularios.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal, de Hacienda y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

Fichero 2. — PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Recoger datos personales de residentes y transeúntes del Municipio, precisos para las relaciones jurídicas públicas, recogido en documento que tendrá carácter público, fehaciente a todos los efectos administrativos, recogido y gestionado en colaboración con otras administraciones públicas.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Residentes y transeúntes del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Renovación y rectificación padronales, así como la gestión de modificaciones en el Padrón Municipal de Habitantes.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Los datos de carácter personal previstos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, así como los establecidos por otras administraciones públicas en virtud de sus competencias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Instituto Nacional de Estadística, Oficina del Censo Electoral y en general, las previstas en las disposiciones vigentes.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; R.D. 1690/86, de 11 de julio, RPDTL.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 3. — DE CONTRIBUYENTES FISCALES:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Gestión recaudatoria de los tributos locales.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Sujetos pasivos de Tributos Locales del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Padrones de Contribuyentes por los diversos conceptos de tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales, a través de autoliquidaciones, formularios y tramitación de modificaciones.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De

carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

En Arenillas de Riopisuerga, a 12 de diciembre de 1994. — El Alcalde, José M.^a Martín Antón.

9239. — 10.735

Ayuntamiento de Tordómar

Acuerdo de la Corporación de Tordómar, por el que se regulan los ficheros con tratamiento informatizado de datos de carácter personal, procesados en el Ayuntamiento de Tordómar, Burgos

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo anterior, y en su virtud, en conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, esta Corporación en Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Tordómar (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los referidos ficheros, que será en todo caso el señor Alcalde Presidente de la Corporación, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, y éstas son las que se concretan en el anexo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, modificación y cancelación de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero se establece en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, todo ello de conformidad con el artículo 11.5, en concordancia con el artículo 4.2 de la LORTAD, sin que se puedan derivar, en ningún caso, perjuicios a los derechos de los afectados, y

Quinto: La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para cuantas dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de la presente resolución se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/92 y en el R. D. 1332/94, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

ANEXO

Fichero 1. — PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Recoger datos personales de residentes y transeúntes del Municipio, precisos para las relaciones jurídicas públicas, recogido en documento que tendrá carácter público, fehaciente a todos los efectos administrativos, recogido y gestionado en colaboración con otras administraciones públicas.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Residentes y transeúntes del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Renovación y rectificación padronales, así como la gestión de modificaciones en el Padrón Municipal de Habitantes.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Los datos de carácter personal previstos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, así como los establecidos por otras administraciones públicas en virtud de sus competencias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Instituto Nacional de Estadística, Oficina del Censo Electoral y en general, las previstas en las disposiciones vigentes.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; R.D. 1690/86, de 11 de julio, RPDTL.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 2. — DE CONTRIBUYENTES FISCALES:

a). Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Gestión recaudatoria de los tributos locales.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Sujetos pasivos de Tributos Locales del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Padrones de Contribuyentes por los diversos conceptos de tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales, a través de autoliquidaciones, formularios y tramitación de modificaciones.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

Fichero 3. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de declaraciones o formularios.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal, de Hacienda y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

En Tordómar, a 2 de diciembre de 1994. — El Alcalde, Clemente Martínez Ortega.

9238. — 10.545

Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó

Acuerdo de la Corporación de Avellanosa de Muñó, por el que se regulan los ficheros con tratamiento informatizado de datos de carácter personal, procesados en el Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó, Burgos

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo anterior, y en su virtud, en conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, esta Corporación en Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los referidos ficheros, que será en todo caso el señor Alcalde Presidente de la Corporación, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, y éstas son las que se concretan en el anexo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, modificación y cancelación de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero se establece en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, todo ello de conformidad con el artículo 11.5, en concordancia con el artículo 4.2 de la LORTAD, sin que se puedan derivar, en ningún caso, perjuicios a los derechos de los afectados, y

Quinto: La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para cuantas dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de la presente resolución se estará a lo establecido

en la Ley Orgánica 5/92 y en el R. D. 1332/94, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

ANEXO

Fichero 1. — PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Recoger datos personales de residentes y transeúntes del Municipio, precisos para las relaciones jurídicas públicas, recogido en documento que tendrá carácter público, fehaciente a todos los efectos administrativos, recogido y gestionado en colaboración con otras administraciones públicas.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Residentes y transeúntes del Municipio.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Renovación y rectificación padronales, así como la gestión de modificaciones en el Padrón Municipal de Habitantes.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Los datos de carácter personal previstos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, así como los establecidos por otras administraciones públicas en virtud de sus competencias.
- f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Instituto Nacional de Estadística, Oficina del Censo Electoral y en general, las previstas en las disposiciones vigentes.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; R.D. 1690/86, de 11 de julio, RPDEL.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 2. — DE CONTRIBUYENTES FISCALES:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Gestión recaudatoria de los tributos locales.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Sujetos pasivos de Tributos Locales del Municipio.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Padrones de Contribuyentes por los diversos conceptos de tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales, a través de autoliquidaciones, formularios y tramitación de modificaciones.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

Fichero 3. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de declaraciones o formularios.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal, de Hacienda y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

En Avellanosa de Muñó, a 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Enrique Sancho Elena.

9237. — 10.640

Ayuntamiento de Santa Cecilia

Acuerdo de la Corporación de Santa Cecilia, por el que se regulan los ficheros con tratamiento informatizado de datos de carácter personal, procesados en el Ayuntamiento de Santa Cecilia, Burgos

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo anterior, y en su virtud, en conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, esta Corporación en Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Santa Cecilia (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los referidos ficheros, que será en todo caso el señor Alcalde Presidente de la Corporación, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, y éstas son las que se concretan en el anexo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, modificación y cancelación de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero se establece en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se cedan, todo ello de conformidad con el artículo 11.5, en

concordancia con el artículo 4.2 de la LORTAD, sin que se puedan derivar, en ningún caso, perjuicios a los derechos de los afectados, y

Quinto: La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para cuantas dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de la presente resolución se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/92 y en el R. D. 1332/94, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

ANEXO

Fichero 1. — PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Recoger datos personales de residentes y transeúntes del Municipio, precisos para las relaciones jurídicas públicas, recogido en documento que tendrá carácter público, fehaciente a todos los efectos administrativos, recogido y gestionado en colaboración con otras administraciones públicas.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Residentes y transeúntes del Municipio.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Renovación y rectificación padronales, así como la gestión de modificaciones en el Padrón Municipal de Habitantes.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Los datos de carácter personal previstos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, así como los establecidos por otras administraciones públicas en virtud de sus competencias.
- f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Instituto Nacional de Estadística, Oficina del Censo Electoral y en general, las previstas en las disposiciones vigentes.
- g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; R.D. 1690/86, de 11 de julio, RPDEL.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 2. — DE CONTRIBUYENTES FISCALES:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Gestión recaudatoria de los tributos locales.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Sujetos pasivos de Tributos Locales del Municipio.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Padrones de Contribuyentes por los diversos conceptos de tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales, a través de autoliquidaciones, formularios y tramitación de modificaciones.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.
- f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal y las propias Entidades bancarias.
- g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.
- h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

Fichero 3. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

- a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.
- c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.
- d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de declaraciones o formularios.
- e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.
- f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal, de Hacienda y las propias Entidades bancarias.
- g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.
- h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.
- i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

En Santa Cecilia, a 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Miguel A. Rojo López.

9218. — 10.640

Ayuntamiento de Iglesiarrubia

Acuerdo de la Corporación de Iglesiarrubia, por el que se regulan los ficheros con tratamiento informatizado de datos de carácter personal, procesados en el Ayuntamiento de Iglesiarrubia, Burgos

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter, ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo anterior, y en su virtud, en conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, esta Corporación en Pleno, acuerda:

Primero: Los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ayuntamiento de Iglesiarrubia (Burgos), existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con su artículo 18, son los que se relacionan en el anexo del presente acuerdo.

Segundo: Los responsables de los referidos ficheros, que será en todo caso el señor Alcalde Presidente de la Corporación, adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, y éstas son las que se concretan en el anexo.

Tercero: Los afectados por los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación, modificación

y cancelación de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero se establece en esta resolución.

Cuarto: Los responsables de los ficheros advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se cedén, todo ello de conformidad con el artículo 11.5, en concordancia con el artículo 4.2 de la LORTAD, sin que se puedan derivar, en ningún caso, perjuicios a los derechos de los afectados, y

Quinto: La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para cuantas dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de la presente resolución se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 5/92 y en el R. D. 1332/94, de 20 de junio, que desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

ANEXO

Fichero 1. — PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Recoger datos personales de residentes y transeúntes del Municipio, precisos para las relaciones jurídicas públicas, recogido en documento que tendrá carácter público, fehaciente a todos los efectos administrativos, recogido y gestionado en colaboración con otras administraciones públicas.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Residentes y transeúntes del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Renovación y rectificación padronales, así como la gestión de modificaciones en el Padrón Municipal de Habitantes.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Los datos de carácter personal previstos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, así como los establecidos por otras administraciones públicas en virtud de sus competencias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Instituto Nacional de Estadística, Oficina del Censo Electoral y en general, las previstas en las disposiciones vigentes.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; R.D. 1690/86, de 11 de julio, RPDTL.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales.

Fichero 2. — DE CONTRIBUYENTES FISCALES:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Gestión recaudatoria de los tributos locales.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Sujetos pasivos de Tributos Locales del Municipio.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Padrones de Contribuyentes por los diversos conceptos de tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales, a través de autoliquidaciones, formularios y tramitación de modificaciones.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

Fichero 3. — DE TERCEROS DE CONTABILIDAD:

a) Responsable: Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

b) Finalidad y uso: Datos de personas físicas y jurídicas que mantienen relaciones económicas con el Ayuntamiento para su control y contabilización de terceros.

c) Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas físicas o jurídicas que mantengan relaciones económicas con el Ayuntamiento.

d) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado o su representante legal a través de declaraciones o formularios.

e) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: De carácter identificativo, domicilio fiscal, N.I.F., D.N.I., domiciliación de pagos por medio de Entidades bancarias.

f) Cesiones de los datos de C.P. que se prevén: Servicios de Recaudación Municipal, de Hacienda y las propias Entidades bancarias.

g) Disposiciones que amparan el fichero automatizado de D.C.P.: Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL; R.D.L. 781/86, de 18 de abril; Ley 39/88, de 28 de diciembre, LRHL; Ley General Tributaria y su Reglamento de Recaudación.

h) Plazo para rectificar o cancelar D. de C.P.: El establecido reglamentariamente.

i) Dependencias donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Oficinas Municipales. Servicio de Recaudación.

En Iglesiarrubia, a 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Guillermo Lope Arauzo.

9315. — 8.740

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1994, aprobó inicialmente el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

Número 201. — Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Número 205. — Reguladora de las Tasas por licencia de apertura y de actividad de establecimientos.

Número 208. — Reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.

Número 209. — Reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 503. — Reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Número 507. Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Los expedientes relativos al citado acuerdo fueron expuestos al público, a efecto de posibles reclamaciones, en el tablón

de edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 217, de fecha 14 de noviembre de 1994 y en el Diario de Burgos de fecha 21 de noviembre de 1994. Durante el plazo reglamentario de 30 días hábiles, comprendidos entre el 15 de noviembre y el 21 de diciembre, ambos inclusive, no se presentaron ninguna clase de reclamaciones ni objeciones.

A los efectos previstos en el artículo 17-4 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas es del tenor siguiente:

Burgos, 22 de diciembre de 1994. — El Alcalde Presidente, Valentín Niño Aragón.

9386. — 8.550

Número 201. - Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - La percepción de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

	<i>Pesetas</i>
5.1. <i>Certificaciones, expedientes y análogos</i>	
5.1.1. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscrito por el Secretario de la Corporación	1.500
5.2. <i>Obras en el Término Municipal</i>	
5.2.1. Expedición de certificados de comprobación final de obra	1.425
5.2.2. Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia	1.425
5.3. <i>Licencias y documentos varios</i>	
5.3.1. De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:	
a) Concesión de licencia o primer otorgamiento	250.000
b) Transmisiones de licencia:	
En virtud de sucesión causada por fallecimiento	25.000
A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años	250.000
A favor de terceros, de licencias ya concedidas	250.000
5.3.2. Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario	5.000
5.3.3. Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniera desarrollando	15.000
5.3.4. Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido	1.000
5.3.5. Fotocopias de documentos, cada página	10
5.3.6. Un juego completo de Ordenanzas	5.000
5.3.7. Un folio suelto de Ordenanzas	50
5.3.8. Un tomo de los Presupuestos editados	3.000
5.3.9. Del Archivo Municipal:	
a) Microfilm-Fotograma	15
b) Copia de papel fotograma	20

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. DEVENGO

Art. 3. - La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

	<i>Pesetas</i>
c) Copias fotografías en blanco y negro:	
De 13 por 18	200
De 18 por 24	400
De 24 por 30	600
De 30 por 40	800
5.4. <i>Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones</i>	
5.4.1. Por cada información urbanística	3.000
5.4.2. Delimitación de Polígonos, por cada Hectárea	4.000
5.4.3. Delimitación de Unidades de Actuación:	
-La primera Hectárea o fracción	20.000
-Por cada Hectárea de exceso	10.000
5.4.4. Avances de planeamiento: por cada m. ² de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General	1
5.4.5. Estudios de detalle, por cada metro cuadrado edificable:	
-Los primeros 5.000 metros cuadrados	15
-De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	10
-De 10.001 en adelante	5
5.4.6. Planes o modificaciones de planeamiento, por cada m. ² de edificabilidad máxima conforme al Plan G.	5
5.4.7. Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada metro cuadrado:	
-Los primeros 5.000 metros cuadrados	25
-De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	20
-De 10.001 en adelante	10
Cuota mínima	50.000
5.4.8. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado	15
Cuota mínima	10.000
5.4.9. Señalamiento de alineaciones y rasantes:	
-Una dirección	8.000
-Por cada dirección adicional	4.000
-Sobre plano sin personación en el terreno	3.000
5.4.10. Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio	3%
Cuota mínima	20.000
5.4.11. Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial	1,50%
5.4.12. Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación	50
De cualquier otro tipo de suelo, por cada metro cuadrado de terreno	10
5.4.13. Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno	20.000
5.4.14. Registro de Solares de edificación forzosa, por cada expediente	20.000
5.4.15. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno	20.000
5.4.16. Expedición de copias de planos, por cada copia:	
Hasta DIN A-4	375
Hasta DIN A-1	750
Hasta DIN 2AO	1.500
Superior a DIN 2AO	3.000
Por cada original sensibilizado autorizado:	
Hasta DIN A-4	3.750
Hasta DIN A-1	7.500
Superior a DIN A-1	15.000

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b).- Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia Municipal, como pobres de solemnidad.
- c).- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- d).- Las Autoridades civiles, militares o judiciales, por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los cuatro apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la Tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

Art. 8.- Las Tarifas de esta Ordenanza no excluyen los derechos de timbre de otros Organismos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1994, entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de diciembre de 1991 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 241 y 27, de 19 de diciembre de 1991 y 10 de febrero de 1992, respectivamente.

9390. — 57.000

NUMERO 205.- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencia de apertura y de actividad de establecimientos

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo previsto en los artículos 15-a) 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar si los establecimientos industriales o comerciales o de cualquier otra índole similar reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura y de actividad.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen licencia fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuestos del apartado 1 anterior.

Art. 3.- 1. A los efectos de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos se considerará como tal:

- a) La primera instalación.

- b) Los traslados a otros locales diferentes.

- c) Los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varíe la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.

- d) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, aunque continúe el titular anterior.

2. A los efectos de la Tasa por Licencia de actividad se considerará como tal:

- a) Los primeros establecimientos.

- b) Los traslados a otros locales.

- c) Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose.

- d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

- e) Las ampliaciones o reformas de locales.

III. DEVENGO

Art. 4.- 1. La obligación de contribuir nacera cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura y de actividad, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido las oportunas licencias, las Tasas se devengarán cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedidas las licencias.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 5.- 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que por cualquier clase de título disfruten, promuevan o exploten los establecimientos a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION

Art. 6.- 1. Las bases aplicables para la liquidación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos serán las siguientes:

	<u>Pesetas</u>
Hasta 50 m. ² de superficie	25.000
Desde 50,01 m. ² hasta 100 m. ² de superficie	50.000
Desde 100,01 m. ² hasta 150 m. ² de superficie	75.000
Desde 150,01 m. ² hasta 250 m. ² de superficie	100.000
Desde 250,01 m. ² hasta 500 m. ² de superficie	150.000
Desde 500,01 m. ² hasta 750 m. ² de superficie	200.000
Desde 750,01 m. ² hasta 1.000 m. ² de superficie	250.000
Desde 1.000,01 m. ² hasta 1.500 m. ² de superficie	300.000
Desde 1.500,01 m. ² hasta 2.000 m. ² de superficie	350.000
Desde 2.000,01 m. ² hasta 3.000 m. ² de superficie	400.000
Desde 3.000,01 m. ² hasta 5.000 m. ² de superficie	500.000
Desde 5.000,01 m. ² de superficie en adelante	750.000

2. Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

Art. 7.- Las bases aplicables para la liquidación de la Tasa por licencia de actividad serán:

Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tasa por Licencia de Apertura, sobre la que se girará el porcentaje a que se refiere el artículo nueve.

VI. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.- 1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo 6 serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota mínima municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponde satisfacer por la que se desarrolle en el establecimiento.

<i>Cuotas del Impuesto Actividades Económicas</i>	<i>Coefficientes correctores</i>
De 0 hasta 60.000 ptas. de cuota mínima municipal	1,00
Desde 60.000 ptas. de cuota mínima en adelante ...	1,50

2. La deuda tributaria resultante por aplicación de los coeficientes del número anterior, nunca podrá ser inferior a 40.000 pesetas, ni superior a 1.250.000 pesetas.

Art. 9.- 1. La cuota por licencia de actividad será la resultante de aplicar a la base de imposición el porcentaje del 50 por ciento.

2. En las licencias de actividad correspondientes a los supuestos contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g), i), n) y ñ) del artículo 2 de la Ley 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, si fuere necesario la aportación al expediente de un informe por Técnico cualificado que no sea de la plantilla municipal, el coste del mismo será de cargo del peticionario de la Licencia.

Art. 10.- Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 11.- 1. Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

2. Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, independientemente del coeficiente corrector que pudiera corresponder según lo previsto en los artículos 8 y 11-1 anteriores, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al artículo 6-1 de esta Ordenanza.

Art. 12.- Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

	<i>Pesetas</i>
Hasta 50 m. ² de superficie ocupada, cada día	2.000
Desde 50,01 m. ² hasta 100 m. ² de superficie, cada día.	5.000
Desde 100,01 m. ² de superficie en adelante, cada día,	8.000

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 13.- 1. Se exceptúan del pago de estas Tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

a) Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten a los inmuebles.

b) La sucesión "mortis causa" entre cónyuges, padres e hijos, justificada documentalmente.

c) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.

d) Los traslados o cambios de titular, cuando no se modifique la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.

e) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en éste.

2. Se concederá una bonificación del 75 por 100 de la Tasa que corresponda al nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior. Esta bonificación se reducirá al 30 por 100 si se produjere cambio de actividad.

3. Los titulares de las licencias de apertura de establecimientos instalados en los Polígonos Industriales, acogidas a los beneficios del Reglamento sobre "medidas de fomento a las inversiones productivas en el Término Municipal de Burgos", podrán obtener subvenciones por importe del 95 por 100 de la cuota líquida recaudada, conforme se previene en el artículo 4 de dicho Reglamento.

Art. 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, cuando el titular de una licencia, que haya satisfecho las Tasas correspondientes, renuncie por razones o conveniencias particulares a la misma antes de proceder a la apertura, tendrá derecho a la devolución del 50 por 100 de la cantidad pagada.

VIII. NORMAS DE GESTION

Art. 15.- Los peticionarios de una licencia de apertura o de actividad de establecimientos deberán especificar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de las licencias.

Art. 16.- El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, así como el cobro de las Tasas a que hubiere lugar por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye en cualquier caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de las licencias respectivas.

Art. 17.- 1. Las licencias de apertura se consideran caducadas siempre que la actividad no se haya iniciado en los seis meses siguientes a su expedición, o cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un período superior a un año.

2. Las licencias de actividad caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

Art. 18.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la apertura o actividad, se practicará la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 19.- Los titulares de establecimientos que obtengan licencia de apertura o actividad habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible. Su precio se encuentra incluido en la propia Tasa de la licencia.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20.- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

2. Las sanciones se graduarán en base a las cuotas que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, sin aplicación de coeficiente corrector alguno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1994, entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de diciembre de 1991 y publicados en los Boletines Oficiales de la provincia números 241 y 27, de 19 de diciembre de 1991 y 10 de febrero de 1992, respectivamente.

9388. — 68.400

NUMERO 208.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Licencias de obras
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 7) Transmisión de concesiones.
- 8) Depósitos.
- 9) Servicios de conservación.
- 10) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.

11) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III. DEVENGO

Art. 3.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. DERECHOS DE OCUPACION

Art. 5.- 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un período de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un período de diez años.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Cuando haya finalizado el período de la concesión procederá la renovación por otro período igual, con abono de las Tarifas vigentes establecidas en la Ordenanza.

4. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por ocupaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

VI. BASES DE IMPOSICION

Art. 6.- Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

1ª.- Concesiones a perpetuidad (99 años)

	<i>Pesetas</i>
A) Galería de nichos:	
a) Construidos hasta 1980	
De adultos, de carácter doble	100.000
De adultos, de carácter sencillo	54.000
De párvulos	30.000
Nichos-urna	12.000
b) Construidos en 1985 (Galería Nuestra Sra. de la Merced):	
De adultos, de carácter doble	144.000
De adultos, de carácter sencillo	85.000
c) Construidos en 1992 (Galería Sta.Cecilia):	
De adultos	185.000
d) En las Galerías de nueva construcción se aplicará como Tasa el precio unitario del coste de ejecución por contrata, más el 20 por ciento de gastos indirectos.	
B) Sepulturas	
a) Parcela de terreno en Patios urbanizados, por unidad	57.000
b) Parcela de terreno en Patios sin urbanizar, por unidad	29.000
c) Sepulturas con cripta, construidas hasta 1970 .	199.000
d) Sepulturas con cripta, en cabeceras de patio, construidas en 1982 (San Bernardo, San Guillermo, San Ildefonso, San Miguel, Sta.Clara, Sta. Dorotea, Sta. Tecla, Sta. Victoria, Sto. Angel y Sto. Domingo)	460.000
e) Sepulturas con cripta, construidas en 1.983 (San Victor y San Ricardo)	665.000
f) Sepulturas con cripta, construidas en 1.993 (Patío San Plácido)	158.000

	<u>Pesetas</u>
g) Sepulturas con cripta construidas en 1.994 (Patio San Isaac)	196.000
h) En las sepulturas de nueva construcción, se aplicará como Tasa, el precio unitario del coste de ejecución por contrata más el 20 por ciento de gastos indirectos.	
C) Panteones, capillas y mausoleos	
a) Parcela de terreno doble en Patios urbanizados por unidad	122.000
b) Parcela para construcción de panteones en Paseo Central, por m. ²	58.000
c) Parcelas no urbanizadas para construcción de panteones en las demás zonas del Cementerio, por m. ²	23.000
2ª.- Ocupaciones temporales:	
En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la Tarifa de las concesiones.	
3ª.- Licencias de obras:	
a) Obras que requieran proyecto técnico, según presupuesto de ejecución	0,20%
Con los mínimos siguientes:	
En panteones, capillas y mausoleos	20.000
En obras de cripta	6.000
b) Obras menores que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una Tasa mínima de 3.000 pesetas	0,20%
4ª.- Licencias para inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos:	
a) Inhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos	12.000
b) Inhumaciones de restos	3.000
c) Exhumaciones de cadáveres en mausoleos, panteones, sepulturas y nichos	25.000
d) Exhumaciones de restos	3.000
5ª.- Traslado y reducción de restos (dentro del Cementerio):	
Por traslado de cadáveres	10.000
Por reducción de restos	3.000
6ª.- Transmisión de concesiones:	
Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión de cualquier clase de enterramiento, se abonará el 10 por ciento de la Tasa que figura en la correspondiente Tarifa.	
7ª.- Depósitos:	
Por cada cadáver, por día o fracción	2.000
8ª.- Conservación:	
Se establece un recargo del 20 por ciento sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las Tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio.	

VIII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8.- 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

- a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.
- b) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.
- c) Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la guarnición de Burgos, fallecidos en acto de servicio.
- d) Los que por causas excepcionales deban de ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.

b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente, por estas compensaciones en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.

IX. NORMAS DE GESTION

Art. 9.- 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10.- La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11.- Cuando el Ayuntamiento, se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12.- Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuese particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiera solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13.- Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día

28 de octubre de 1994, entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1992 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 214 y 249, de 10 de noviembre y 31 de diciembre de 1992, respectivamente.

9389. — 62.700

NUMERO 209.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos que sean susceptibles del ejercicio de una actividad, tanto si se realiza por gestión directa, como a través de contrasta o Empresa municipalizada.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. En los casos de altas y bajas el importe se prorrateará por trimestres naturales.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligados, en concepto de contribuyentes, por la Tasa que se establece en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 8-2-b)-1º de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales
a) Cuotas anuales

Según la superficie de los locales o establecimientos a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

Hasta 50 m.2 de superficie	6.780 ptas.
Entre 50,01 y 100 m.2 de superficie	8.420 ptas.
Entre 100,01 y 250 m.2 de superficie	10.100 ptas.
Entre 250,01 y 500 m.2 de superficie	11.820 ptas.
Entre 500,01 y 1.000 m.2 de superficie	13.485 ptas.
Entre 1.000,01 y 2.000 m.2 de superficie ..	16.720 ptas.
Más de 2.000,01 m.2 de superficie	26.980 ptas.

b) Indices correctores

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A. Alojamientos de carácter colectivo	4
B. Colegios o Instituciones de enseñanza:	
B-1. Sin internado	2
B-2. Con internado y/o comedor	3
C. Residencias sanitarias, hospitales y similares	4
D. Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:	
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados	5
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares	3
D-3. Mayoristas de otros productos	2
D-4. Hipermercados y supermercados	6
E. Minoristas:	
E-1. De frutas, verduras y pescados	5
E-2. De carnes, despojos y similares	3
E-3. De otros productos	2
F. Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares	4
G. Espectáculos:	
G-1. Cines y teatros	2
G-2. Salas, discotecas y bingos	4
G-3. Otros	5
H. Instituciones financieras en general	1,5
I. Manufacturas:	
I-1. Transformación de metales	2
I-2. Construcción de edificios	3
I-3. Otros	2
J. Talleres y garajes:	
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase	3
J-2. Electrodomésticos y pequeño material	1
J-3. Cocheras individuales y colectivas	1
J-4. Otros	1

K. Despachos de profesionales	1
L. Oficinas en general, privadas y públicas	1,5
M. Funerarias y similares	1
N. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores	2

2.2.- Viviendas

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

	<u>Pesetas</u>
Hasta 1.000.000 de ptas. de valor catastral	6.440
Entre 1.000.001 y 2.000.000 de ptas. "	8.025
Entre 2.000.001 y 3.000.000 de ptas. "	9.650
Entre 3.000.001 y 4.000.000 de ptas. "	11.250
Más de 4.000.001 ptas. de valor catastral	12.950

2.3. Servicios de recogida especial

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 1.100 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) Cuando se empleen contenedores normalizados de 5.000 litros, la Tasa a aplicar será de la cuantía mínima prevista para el caso anterior con una reducción del 25 por ciento por cada unidad de recogida, mediante igual régimen económico y convenio a que allí se hace referencia.

c) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) La recogida de residuos clínicos se sujetará a las normas y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento y la Tasa que devenga se calculará con arreglo a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

e) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, devengará una Tasa especial de 1.045 pesetas por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

f) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 23.175 pesetas anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores y satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obras.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 2.^a, es decir, 8.025 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

c) Los declarados pobres, incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 las viviendas con valor catastral no superior a 1.650.000 pesetas, ocupadas por personas que en concepto de propietarios o arrendatarios, fueren además cabezas de familia, cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan del salario mínimo interprofesional de cada momento.

3. Estas exenciones y bonificaciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los dos primeros meses de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado a la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1994, entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de octubre de 1993 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 221 y 7, de 19 de noviembre de 1993 y 12 de enero de 1994, respectivamente.

NUMERO 503.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Art. 3.- A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano (conforme se define en el artículo 10 de la Ley 1/92, de 26 de junio).
- b) El suelo urbanizable (conforme se define en el artículo 11 de la Ley 1/92, de 26 de junio).

Art. 4.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la condición de no urbanizables.

III. DEVENGO

Art. 5.- 1. Nacerá la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

Art. 6.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara

por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 1 anterior.

IV. EL SÚJETO PASIVO

Art. 7.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.- 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 3,10.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, 3,00.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, 2,90.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, 2,80

Art. 9.- 1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, del derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que entren en consideración las fracciones de año.

2. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 10.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 11.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2.- Este último, si aquél fuere menor.

Art. 12.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 13.- En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 14.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda según la siguiente escala:

a) Si el período de generación del incremento del valor es de uno a cinco años, 26%.

b) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta diez años, 24%.

c) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta quince años, 22%.

d) Si el período de generación del incremento del valor es de hasta veinte años, 20%.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 15.- 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-León, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Burgos y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por este Ayuntamiento con carácter previo.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fueren enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 16.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que proceda, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplica-

ción correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Art. 18.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 16-1 de esta Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 7-a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 7-b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19.- 1. Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan podido devengar los actos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1994, entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 1992 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 214 y 249, de 10 de noviembre y 31 de diciembre de 1.992, respectivamente.

9392. — 90.914

NUMERO 507.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de confor-

midad con lo previsto en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-a) de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

2. Este Impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

1º.- El suelo urbano.

2º.- El suelo susceptible de urbanización.

3º.- El suelo urbanizable programado y el no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.

4º.- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.

5º.- Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

4. Igualmente tendrán esta consideración las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales las siguientes:

1º.- Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2º.- Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3º.- Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

5. A los mismos efectos, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1º.- Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el artículo 2-1º anterior.

2º.- Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en despoblado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán esta considera-

ción las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisoluble del valor de éstos.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. El período impositivo coincide con el año natural y se devenga el Impuesto el primer día del mismo.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Art. 6.- 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 7.- 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

4. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta Ordenanza.

Art. 8.- Los valores catastrales a que se refiere el artículo 5-2 de esta Ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 9 siguiente.

Art. 9.- 1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

2. A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Art. 10.- 1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 73-2-3-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

a) A los bienes de naturaleza urbana, 0,56%.

b) A los bienes de naturaleza rústica, 0,65%.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11.- 1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los Municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos Municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/85, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

1ª. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

2ª. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 100.000 pesetas, o según resulte de las actualizaciones que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

l) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

2. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Los acuerdos relativos a los beneficios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.

b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

d) La concesión de estos beneficios se hará siempre a partir de la fecha en que se haya solicitado la bonificación citada y para los ejercicios que resten de disfrute.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 12.- 1. El Impuesto se gestionará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para este Término Municipal, y que estará constituida por los censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, el cual quedará a disposición del público para sugerencias o reclamaciones.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo reglamentario. Asimismo, estarán obligados a comunicar las variaciones que surjan por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro de igual plazo.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la Inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 13.- 1. La elaboración de Ponencias, fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación del Padrón del Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78- 1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. La liquidación y recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-2 de la misma norma anterior.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en el artículo 78-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive. Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de este Impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

Segunda.- El disfrute de la bonificación establecida en el artículo 11-2 de esta Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado c) de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor de este Impuesto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1994, entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 184 y 245, 27 de septiembre y 28 de diciembre de 1989, respectivamente.

9391. — 91.770

Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición pública, y en concordancia con el acuerdo pleno de fecha 10 de noviembre de 1994, queda definitivamente aprobado el suplemento de crédito número 1/94, que afecta al vigente Presupuesto Municipal, con el siguiente resumen:

Ingresos:

Partida: 870. Denominación: Remanente líquido de tesorería 1993. Importe: 20.000.000 de pesetas.

Gastos:

Partida: 1.46. Denominación: Transferencias cctes. a EE.LL. Menores. Importe: 20.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Sotopalacios, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. — El Alcalde, Porfirio Sedano del Val.

9393.-6.000

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 1994, se aprobó inicialmente el expediente número 2/1994, de suplemento de crédito, en el Presupuesto General vigente, con imputación a las partidas de éste que se indican en referido acuerdo, financiándose tales modificaciones con cargo a mayores ingresos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación a lo previsto en el 150.1 de dicho texto legal y en el 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, sobre régimen presupuestario de las Entidades Locales, citado expediente es objeto de exposición al público por plazo de quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado en Secretaría por los interesados en ello y presentarse ante el Pleno las reclamaciones que se estimen pertinentes, y en caso de no formularse alguna, repetido expediente se considerará definitivamente aprobado, conforme con cuanto al efecto se determina en los artículos anteriormente invocados.

Medina de Pomar, 20 de diciembre de 1994. — El Alcalde, Antonio Serna.

9395.-6.000

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 1994, se aprobó inicialmente el expediente número 1/1994, de suplemento de crédito, en el Presupuesto General vigente, con imputación a las partidas de éste que se indican en referido acuerdo, financiándose tales modificaciones con cargo a anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas no comprometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación a lo previsto en el 150.1 de dicho texto legal y en el 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, sobre régimen presupuestario de las Entidades Locales, citado expediente es objeto de exposición al público por plazo de quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado en Secretaría por los interesados en ello y presentarse ante el Pleno las reclamaciones que se estimen pertinentes, y en caso de no formularse alguna, repetido expediente se considerará definitivamente aprobado, conforme con cuanto al efecto se determina en los artículos anteriormente invocados.

Medina de Pomar, 20 de diciembre de 1994. — El Alcalde, Antonio Serna.

9396.-6.000

Ayuntamiento de Arija

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de los tributos y tasas y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, han quedado definitivamente aprobadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de

28 de diciembre, procediéndose a la publicación de los textos íntegros.

Contra el acuerdo y ordenanzas podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ORDENANZA NÚMERO 1

Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. —

1. — El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. — El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,52 por 100.

3. — De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73, en relación a la disposición adicional segunda de la Ley 39/88, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 0,65 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,52 por 100.

Disposición derogatoria

1. — A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza 1/1989, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 22 de 31 de enero de 1990.

Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual rango legal se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o derogación.

ORDENANZA NÚMERO 6

Reguladora de la Tasa por recogida de basuras

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales, almacenes, garajes o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, profesionales y en general clasificadas conforme a la Ley 5/1993, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materias y materiales contaminantes, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario, y en general los sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. — Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en la Tasa, los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las sociedades de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. — Cuota tributaria.

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda destinada a domicilio de carácter familiar, 4.046 pesetas/año.

b) Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, comercio, pequeños talleres y explotaciones agrícolas o ganaderas, con 1 a 10 empleados 8.094 pesetas/año. (En el caso que rebase el número de 10 empleados se aplicará la tarifa d).

c) Oficinas bancarias con 1 a 10 empleados 12.138 pesetas/año. (En el caso que rebase el número de 10 empleados se aplicará la tarifa d).

d) Industrias y almacenes:

Con 1 a 10 empleados 16.184 ptas./año.

Con 10 a 20 empleados 20.230 ptas./año.

Con 20 a 30 empleados 24.276 ptas./año.

Con 30 a 40 empleados 28.322 ptas./año.

Con 40 o más empleados 32.368 ptas./año.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7. — Devengo.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por trimestres hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 8. — Declaración e ingreso.

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón Fiscal, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de los Padrones Fiscales anuales.

Artículo 9. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relacionado a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Arja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

1. — A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza 5/1989, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 65 de 2 de abril de 1990.

Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual rango legal se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o derogación.

ORDENANZA NÚMERO 11

Reguladora del Impuesto sobre actividades económicas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Arja, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a); 4-1-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/93, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por las Leyes 6/91, de 11 de marzo, 18/91, de 6 de junio, y 22/93, de 29 de diciembre de medidas fiscales.

CAPITULO II

Coefficientes e índices de situación

Artículo 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único de 1,40.

Artículo 3. — 1. — A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales.

2. — Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. — Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de las vías públicas.

Artículo 4. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas incrementadas por aplicación del coeficiente del artículo 2 de esta Ordenanza, serán corregidas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

Categoría fiscal: 1.^a 2.^a.

Índice aplicable: 2 1.

Disposición derogatoria

1. — A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza 11/1992, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 119 de 2 de abril de 1992.

Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual rango legal se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o derogación.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

Clasificación de calles

Primera categoría. — C/. Arsenio Brachott, referencia catastral 42061.

Segunda categoría. — Arsenio Brachott, Calvo Sotelo, Carretera de Bimón, Carretera de Reinoso, General Mola, Generalísimo Franco, José Antonio Primo de Rivera, Juego de Bolos, Regimiento España, Salvador Gómez, 16 de Agosto.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

Arija, 24 de diciembre de 1994. — El Alcalde-Presidente, Facundo Santiago Martínez.

9394.-22.515

Ayuntamiento de Cubo de Bureba

Aprobada la liquidación de cuentas del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1993, en sesión plenaria de este Ayuntamiento celebrada el día 29 de julio de 1994, y a los efectos del artículo 460.3 del texto refundido de Régimen Local aprobado por R. D. 781/86, de 18 de abril y concordantes de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, se halla de manifiesto al público durante el plazo de quince días hábiles.

Durante ese plazo y ocho días más podrán interponer reparos y observaciones ante la Corporación Municipal en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Cubo de Bureba, a 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Julio Busto Goicoechea

9465.-6.000

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de julio de 1994, el presupuesto general para el ejercicio de 1994, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se expone al público durante un plazo de quince días, el expediente completo, en la Secretaría, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

En Cubo de Bureba, a 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Julio Busto Goicoechea.

9466.-6.000

Ayuntamiento de Fuentebureba

Aprobada la liquidación de cuentas del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1993, en sesión plenaria de este Ayuntamiento celebrada el día 24 de septiembre de 1994, y a los efectos del artículo 460.3 del texto refundido de Régimen Local aprobado por R. D. 781/86, de 18 de abril y concordantes de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, se halla de manifiesto al público durante el plazo de quince días hábiles.

Durante ese plazo y ocho días más podrán interponer reparos y observaciones ante la Corporación Municipal en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Fuentebureba, a 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Julio Cortázar Díez.

9467.-6.000

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1994, el presupuesto general para el ejercicio de 1994, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se expone al público durante un plazo de quince días, el expediente completo, en la Secretaría, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

En Fuentebureba, a 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Julio Cortázar Díez.

9468.-6.000

Ayuntamiento de Vallarta de Bureba

Aprobada la liquidación de cuentas del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1993, en sesión plenaria de este Ayuntamiento celebrada el día 8 de agosto de 1994, y a los efectos del artículo 460.3 del texto refundido de Régimen Local aprobado por R. D. 781/86, de 18 de abril y concordantes de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, se halla de manifiesto al público durante el plazo de quince días hábiles.

Durante ese plazo y ocho días más podrán interponer reparos y observaciones ante la Corporación Municipal en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Vallarta de Bureba, a 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Pedro M. Martínez Martínez.

9469.-6.000

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 de agosto de 1994, el presupuesto general para el ejercicio de 1994, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se expone al público durante un plazo de quince días, el expediente completo, en la Secretaría, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

En Vallarta de Bureba, a 30 de noviembre de 1994. — El Alcalde, Pedro M. Martínez Martínez.

9470.-6.000